

Folios 9

Señor:

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
D.C.

-JUZGADO DE ORIGEN: 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.-

E. S. D.

0-26A

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de
BANCO AV VILLAS S.A. Vs.
BERNARDO PIRAZAN MARTINEZ
RAD No. 2017-0533oficio
24-feb

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la entidad demandante en asunto de la referencia, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION** contra la providencia del 21 de Febrero del año en curso, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso en los términos del Art. 317 del C. G. del P., en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de Marzo de 2017 el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra de la demandada **BERNARDO PIRAZAN MARTINEZ** que por reparto le correspondió al Juzgado 64 Civil Municipal de ésta ciudad, quién libró mandamiento de pago mediante providencia del 05 de Mayo de 2019.
2. Una vez notificada la demandada en los términos del Art. 292 del C. G. del P., se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 11 de Julio de 2017. La liquidación de crédito fue aprobada mediante proveído notificado en estado el 08 de Agosto de 2017.
3. Concomitante a dicha actuación, fue retirado el despacho comisorio **No. 4258**, el 19 de Enero de 2018, en el que se comisiona para la práctica de **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20424724**, radicándolo en la Alcaldía Local de Usaquén el 24 de Enero de 2019; es decir en el interregno de que trata el literal b) del Num. 2º del Artículo 317 del C.G. del P.
4. Por ser un hecho notario la lejanía en fechas para el agendamiento de diligencias de secuestro, y tras varias visitas a la Alcaldía de Usaquén por parte de los funcionarios de la misma se informaba que la fecha de diligencia de secuestro se estaría dando para el segundo semestre del año 2019, consecuente a ello se fijó fecha para la diligencia de secuestro el 25 de Marzo de 2020.
5. De otro lado, entre el 18 de Enero de 2018 al 12 de Febrero de 2020 se han efectuado los siguientes pagos a la obligación **1429097**, conforme se acredita del documento denominado extracto del crédito que contiene el histórico de pagos:

OF. EJEC. CIVIL M. PAL. Oficio

64970 27-FEB-20 10:00

2179-37-014

Fecha Límite de Pago	Fecha de Pago	Cuotas Pagadas	Pago en Pesos
12/01/2018	05/02/2018	1	468.443
12/02/2018	05/02/2018	1	504.686
12/02/2018	05/02/2018	0	126.871
12/03/2018	19/07/2018	1	468.045
12/03/2018	19/07/2018	0	31.955
12/04/2018	31/08/2018	1	569.715
12/04/2018	31/08/2018	0	30.285
12/05/2018	27/10/2018	1	450.000
12/06/2018	27/11/2018	1	630.000
12/07/2018	19/12/2018	1	650.000
12/08/2018	15/01/2019	1	587.727
12/08/2018	15/01/2019	0	12.273
12/09/2018	22/01/2019	1	523.050
12/10/2018	22/01/2019	1	535.328
12/11/2018	22/01/2019	1	535.225
12/12/2018	22/01/2019	1	535.110
12/01/2019	22/01/2019	1	534.999
12/01/2019	22/01/2019	0	166.288
12/01/2019	24/01/2019	0	0
12/02/2019	11/02/2019	1	367.522
12/02/2019	11/02/2019	0	182.478
12/03/2019	11/03/2019	1	326.678
12/03/2019	11/03/2019	0	223.322
12/04/2019	08/05/2019	1	311.646
12/04/2019	08/05/2019	0	288.354
12/05/2019	12/06/2019	1	297.063
12/05/2019	12/06/2019	0	302.937
12/06/2019	11/07/2019	1	235.757
12/07/2019	11/07/2019	1	364.243
12/08/2019	26/07/2019	1	682.637
12/08/2019	26/07/2019	0	17.363
12/09/2019	27/09/2019	1	520.144
12/09/2019	27/09/2019	0	4.856
12/10/2019	18/11/2019	1	550.000
12/11/2019	16/12/2019	1	574.975
12/12/2019	16/12/2019	1	536.195
12/12/2019	16/12/2019	0	8.830
12/01/2020	13/01/2020	1	526.413
12/01/2020	13/01/2020	0	3.587
12/02/2020	12/02/2020	1	509.839
12/02/2020	12/02/2020	0	40.161

En ese orden, quiero deponer ante el Despacho que la parte actora ha sido diligente en el impulso del proceso, radicando el despacho comisorio ante las autoridades respectivas y realizando el seguimiento a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, presentándose aspectos ajenos que han truncado la materialización del secuestro del bien, que no puede acarrear la parte actora.

De igual forma se han realizado todas las gestiones tendientes a lograr el pago de las obligaciones que guardan íntimamente relación con el objeto de las pretensiones; lo que demuestra el interés de la actora en lograr la recuperación o pago de la obligación extrajudicialmente.

II. CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)" ; también es cierto que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, expresa: "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

2. Así las cosas, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", y por el otro, que esa situación obedezca a que "*no se solicita o realiza ninguna actuación ...*". (Auto del 21 de Enero de 2014 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de ésta ciudad con ponencia del Magistrado Marco Antonio Alvarez Gomez al resolver recurso de apelación en proceso ejecutivo de Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal)

3. En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayado y resaltado fuera del texto)

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé en el numeral c):

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***
(Resaltado fuera del texto)

4. En tal virtud, tenemos que como parte actora, se realizaron 2 actuaciones extraprocesales que interrumpieron los términos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP; a saber: **1) Tramite en la radicación del despacho comisorio y seguimiento para la fijación de la fecha de**

secuestro en el interregno de los 2 años y 2) Respecto del crédito objeto de ejecución se obtuvieron pagos u abonos a la obligación. Todas esas actuaciones ejercidas se traducen en la labor de cobranza extrajudicial que se realizó, gestiones que están estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que la parte demandada ya notificada del mandamiento ejecutivo, realizó abonos a la obligación, como se demuestra del histórico de pagos que se allega con el presente escrito, después de la fecha de presentación de la demanda, tratándose de pagos relacionados con la deuda a la que se refiere éste proceso.

5. Así las cosas, y desde dicha perspectiva no puede afirmarse que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva; más aún cuando la suscrita ha sido diligente en continuar con la etapa procesal siguiente la cual debe realizarse por el comisionado, cuyo tiempo que se tome en realizarse la misma, no debe imputarse como carga a la actora, pues dicha actuación no depende del impulso de la actora sino de los tiempos que las autoridades competentes para ello, se tomen en cumplir con el objeto de comisión.
6. Todas esas actuaciones ejercidas se traducen no solamente en el interés del demandante en lograr el pago de la obligación aquí ejecutada, sino en la intención de realizar la diligencia de secuestro para que así se impulse el proceso en el juzgado.
7. Dichas actuaciones y propósitos están estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, por lo que desde dicha perspectiva no puede afirmarse que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva.
8. En ese orden de ideas como cualquier actuación, **de cualquier naturaleza**, interrumpe el término de dos años previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que el último abono realizado por la parte demandada a la obligación objeto de recaudo, fue el 12 de Febrero de 2020; y el despacho comisorio se radicó el 24 de Enero de 2019, según se observa de la documental adjunta, interrumpiéndose el término de los 2 años a que contrae el Num. 2º literal b) Art. 317 del C.G. del P.

III. SOLICITUD

En ese orden de ideas como cualquier actuación, **de cualquier naturaleza**, interrumpe el término previsto en la norma en cita, solicito a su señoría se **REVOQUE** la providencia calendada el 21 de Febrero de 2020, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se tengan en cuenta los argumentos esbozados frente a la actuación ejercida por la parte demandante en el interés de lograr el recaudo de la obligación pero también de que el trámite procesal respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble se concreta en cabeza del comisionado cuyos tiempos de espera no pueden imputarse como carga a la actora con la aplicación de la norma en cita.

IV. PRUEBAS

- Copia del Despacho Comisorio No. 4258 radicado en la Alcaldía de Usaqué.

- Histórico de pagos de la obligación No. 1429097.

Del señor Juez,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá D.C.
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

Sc.jv

Ramones de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

09 MAR 2020



Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

se fija el presente traslado

dispuesto en el Art. 319

el cual corre a partir del 04 MAR 2020

06 MAR 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

se fija el presente traslado

dispuesto en el Art. 326 del

el cual corre a partir del 11 SET. 2020

15 SEP 2020